

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Patria Mercedes Fernández Jaquez.

Abogada: Licda. Cristina María Vargas Fernández.

Recurrido: Altice Hispaniola, S. A.

Abogados: Licda. Hilda Patricia Polanco Morales y Lic. Edward B. Veras Vargas.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Mercedes Fernández Jaquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0001275-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la Licda. Cristina María Vargas Fernández, matriculada en el colegio de abogados con el núm. 0523-901-83, con estudio profesional abierto en la calle Aquiles Ramírez núm. 11, Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Los Próceres esquina República de Argentina, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Hispaniola, S. A., (antigua Orange Dominicana, S. A.) sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-61878-7, con domicilio social y oficinas principales en la avenida Núñez de Cacéres núm. 8, debidamente representada por su CEO, Ernest Rallo, de nacionalidad francesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-24114271-7 (sic), quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Edward B. Veras Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2 y 031-0219526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00222/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la

señora, PATRIA MERCEDES FERNANDEZ JAQUEZ, contra la sentencia civil No. 03400-2011, dictada en fecha Diecinueve (19) de Diciembre del Dos Mil Doce (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la empresa, ORANGE DOMINICANA, S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA de oficio inadmisibles, la acción y consecuente demanda en responsabilidad civil interpuesta contra ORANGE DOMINICANA, S. A., por la señora PATRIA MERCEDES FERNANDEZ, por falta de un interés jurídicamente calificado de la parte actora y demandante, frente a la demandada; TERCERO: CONDENA a la señora, PATRIA MERCEDES FERNANDEZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. LUIS GOMEZ THOMAS, HILDA PATRICIA POLANCO, EDWARD VERAS Y FRANCISCO J. BATLLE, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

**LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patria Mercedes Fernández Jaquez y como parte recurrida Altice Hispaniola, S. A., (antigua Orange Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el Banco Popular Dominicano, S. A., expidió la tarjeta de crédito mastercard Obbi, núm. 5188-9200-0433-5016, a favor de Patria Mercedes Fernández Jaquez; **b)** que en fecha 15 y 19 de febrero de 2007, el banco emisor acreditó a favor de Orange Dominicana, S. A., las sumas de RD\$500.00 y RD\$1,500.00 a cargo de la referida tarjeta; **c)** que la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Orange Dominicana, S. A., sustentada en que las sumas acreditadas a su favor no fueron realizadas ni autorizadas por ella y que a causa de este hecho el Banco Popular Dominicano, S. A., bloqueó y canceló la tarjeta de crédito en cuestión; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y declaró inadmisibles la demanda primigenia.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: único: falta de ponderación de elementos probatorios; contradicción en el fallo; violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* omitió ponderar en toda su extensión los documentos aportados, específicamente el estado de cuenta expedido por el Banco Popular Dominicano, S. A., el cual vencía en fecha 16 de abril de 2007; que en la aludida documentación se reflejaba que la recurrida otorgó dos créditos a favor de la recurrente, consignados como “crédito transacciones fraude”; que la corte desnaturalizó y distorsionó los hechos de la causa, toda vez que no valoró que en el indicado documento la entidad Orange Dominicana, S. A., reconoció implícitamente su falta con el reembolso de las sumas cobradas fraudulentamente, lo cual es

prueba suficiente que compromete su responsabilidad.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, sin incurrir en desnaturalización alguna; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

La corte *a qua* para adoptar su decisión razonó de la manera siguiente: (...) *que en el expediente, están depositados los siguientes documentos: (...) b) original de estado de cuenta, expedido en fecha 16 de abril del 2007, por el Banco Popular Dominicano, a nombre de la señora, Patria M. Fernández Jaquez; (...) que Orange Dominicana, S. A., consciente de haber recibido un crédito o pago sin casusa, hecho por el banco emisor y debitado indebidamente contra la señora Patria M. Fernández Jaquez, reembolsó las sumas acreditadas a favor de dicha señora, que admite y reconoce dicho reembolso; como consecuencia de esas operaciones así realizadas, el Banco Popular Dominicano, como emisor de la tarjeta en cuestión y quien acreditó los pago indebidos bloqueó los fondos disponibles y posteriormente canceló la misma (...).*

Continúa sustentando la alzada: (...) *que la demandante prueba la falta o hecho perjudicial y los hechos que constituyen el perjuicio en su contra, como el bloque y la cancelación de su tarjeta por el banco emisor y el lazo de causa a efecto entre esa falta y el perjuicio así sufrido; b) no obstante demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no ha probado que la misma sea el resultado del hecho imputable a la demandada o a las personas por la que ella debe responder; c) en esas circunstancias resulta establecido, que los hechos en cuestión y la responsabilidad civil resultante de ellos, tienen por causa el hecho imputable a un tercero, que aunque siendo desconocido, no impide que se retengan a los fines de condenar o descargar de responsabilidad civil y si ellos se configuran al margen de esa identidad; se ha establecido el hecho de un tercero como la causa generadora de la responsabilidad civil en la especie, pero no se ha establecido el vínculo de la demandada, con respecto a ese tercero, como es que haya participado en el concierto fraudulento con el referido tercero, o que éste actuara con el consentimiento de ella, o de otro modo sea el dependiente de la demanda (...).*

Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en la especie se trató de una demanda en daños y perjuicios sustentada en el hecho de que Orange Dominicana, S. A., debitó la cantidad de RD\$500.00 y RD\$1,500.00, en fecha 15 y 19 de febrero de 2007, respectivamente, de la tarjeta de crédito expedida por el Banco Popular Dominicano, S. A., a favor de Patria Mercedes Fernández Jaquez, sin que dichas operaciones fueran realizadas ni autorizadas por esta, lo que ocasionó que la referida institución financiera bloqueara y cancelara el indicado instrumento de pago.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para revocar la decisión apelada y declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda original por falta de interés de la demandante para accionar en contra de Orange Dominicana, S. A., la corte *a qua* valoró los documentos de los cuales hace mención la sentencia recurrida, entre estos, la pieza cuya falta de ponderación alega la parte recurrente en el medio de casación examinado; que de su análisis la alzada retuvo que en el caso en cuestión se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en razón de que fue probada la falta, que consistió en el débito de la suma de dinero aludida sin autorización, y el daño, consistente en el bloqueo y cancelación de la tarjeta de crédito de la recurrente; sin embargo, la corte valoró como aspecto relevante, que en los

referidos estados de cuenta correspondientes a Patria Mercedes Fernández Jaquez, se consignó que Orange Dominicana, S. A., reembolsó la cantidad de dinero debitada, motivo por el cual estableció que la falta era imputable a un tercero desconocido, no así a la actual recurrida.

Cabe destacar que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, solo se libera probando una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber, un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero.

En contexto de lo referido, si bien de conformidad con el texto normativo precedentemente citado una de las causas eximentes de responsabilidad lo es la falta atribuible a un tercero, en el caso en concreto, del razonamiento decisorio ofrecido por la corte en la sentencia impugnada no se advierte cuales elementos ponderó para retener que la falta fuera cometida por un tercero y así determinar que el hecho no le era imputable a Orange Dominicana, S. A.

En esas atenciones, al establecer que la demandante no tenía un interés que le permitiera accionar en justicia la reparación del daño perseguido, por haber recibido el reembolso de la cantidad de dinero debitada a su cargo, la corte incurrió en desnaturalización, puesto que lo necesario era determinar si real y efectivamente el cargo a la tarjeta de crédito generado por Orange Dominicana, S. A., le ocasionó un perjuicio a la recurrente con la indisponibilidad y posterior cancelación del instrumento de crédito que sustentan los hechos sometidos a la causa.

De lo anterior se advierte, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 00222/2014, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)